

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28<sup>50</sup> por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil.**

Secretaría.—Negociado 6.º

Debiendo procederse al arrendamiento de un local con destino á prevencion y Delegacion de Vigilancia del distrito de la Audiencia en esta capital, se anuncia así en este periódico oficial á fin de que los dueños de casas comprendidas en el referido distrito de la Audiencia puedan presentar dentro de 30 días, á contar desde la insercion del presente anuncio, las proposiciones que gusten, siempre que el precio de inquilinato mensual no exceda de la cantidad de 202 pesetas 50 céntimos.

Madrid 14 de Abril de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

**Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.**

Los reclutas disponibles del reemplazo de 1879 que cubrieron cupo por los distritos de Buenavista, Audiencia, Centro y Congreso de esta Corte, pueden presentarse á recoger sus pases de reserva en las oficinas del batallon reserva de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco (calle del Rosario).

Madrid 13 Abril 1883.—De órden de S. E., el Teniente Coronel, Secretario, Eduardo Manera.

**Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.**

Circular.

Previéndose por los artículos 6.º de la ley, 25 y siguientes de la instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre de 1881, que las corporaciones municipales en el transcurso del presente mes tendrán formado un padron, arreglado al modelo núm. 2.º que acompaña á dicha instruccion, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avocindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal, á fin de que remitidos por los Sres. Alcaldes á la Administración, con copia de ellos, lista cobratoria sacada de

los mismos y resúmenes-pedidos del número de cédulas de la clase necesarias, pueda la misma, previo exámen, prestar su aprobación á los primeros ó devolverlos á los Ayuntamientos para su rectificacion, segun proceda, y con presencia de los mismos y demás antecedentes, reclamar de la Direccion general de Impuestos las cédulas que se necesiten para su distribucion en la provincia con destino al año económico inmediato.

Llegada la época en que tan importante servicio ha de ejecutarse para hacer efectivo el impuesto en el año económico de 1883 á 1884 sin trabas ni dificultades que alteren la regularidad con que la cobranza del importe de las cédulas debe realizarse, esta Administracion, aunque en la hipótesis de que los Ayuntamientos de esta provincia vienen ocupándose desde 1.º del corriente mes de evacuar dicho servicio á que ineludiblemente están obligados por los preceptos de la ley, ha creído no obstante pertinente en el cumplimiento de sus deberes y en el deseo de obviarles responsabilidades y ulteriores perjuicios, dirigirles la presente excitacion encareciéndoles la necesidad de su inmediato cumplimiento, y para que teniendo en cuenta á la vez la parte interesante que en él incumbe á esta oficina, que ha de darle consumado en plazos fatales, lo cual no podrá verificar siu que previamente los Ayuntamientos rindan el suyo, se apresuren á remitir á la misma, formalizados que sean, los expresados padrones de contribuyentes y su copia, lista cobratoria sacada de él y resúmen-pedido de cédulas; á cuya consecucion ruego á los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan adoptar y poner en práctica cuantas disposiciones consideren precisas y les sugiera su acreditado celo.

Madrid 14 de Abril de 1883.—Antonio Gonzalez.

**Ayuntamientos.**

**Carabanchel Bajo**

El proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1883 á 84 se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días para que los que deseen examinarle lo verifiquen y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 13 de Abril 1883.—El Alcalde, José Martin.—El Secretario, José Huete.

**San Fernando de Jarama.**

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría y á contar desde la fecha, el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1883-84, para que pueda ser examinado por los contribuyentes de este término municipal, é interponer contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho término no se oirá ninguna.

Se suplica á los Excmos. Sres. Alcaldes de Madrid y Alcalá de Henares y á los de Torrejon de Ardoz, Vicálvaro y Coslada den al presente la debida publicidad.

San Fernando de Jarama 14 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Avilés.

**Villarejo de Salvanés.**

La matrícula de subsidio que ha de regir en el próximo año económico, se halla terminada y expuesta al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados en ella puedan examinarla y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villarejo de Salvanés 15 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Navarro.

**Providencias judiciales.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Madrid.**

D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara por Real habilitacion, en la Audiencia de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia territorial se dictó en los autos de menor cuantía que se expresarán, seguidos en mi Escribania de Cámara, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—Núm. 44.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1883: en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por su propio derecho, D. Casimiro Camino Noval, vecino de Poja, distrito municipal de Pelasiero, en la provincia de Oviedo, industrial, representado por el Procurador D. Felipe Cano y García y defendido por el Letrado Don Apolinar Perez y García; y de la otra, como demandados, tambien por sí, Don Hermenegildo Valcarcel y Arias, vecino de esta Corte, jornalero, representado por el Procurador D. José del Abad y defendido por el Letrado D. Diego de Castro, y D. Bautista Gomez, que por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; cuyos autos penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por la parte demandada de la sentencia dictada en 7 de

Noviembre del año último por el Juez de primera instancia de dicho distrito:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la sentencia apelada, por la que se condena á D. Hermegildo Valcarcel Arias y Juan Bautista Gomez al pago por mitad de 2.020 pesetas á favor de D. Casimiro Camino, y al pago tambien de las costas en la misma proporcion.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, atendida la rebeldía de uno de los demandados, será publicada en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Carrasco.—Francisco Soler.—Manuel de Sandoval.

La precedente sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente de dichos autos D. Manuel de Sandoval.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en dos pliegos de la clase undécima, números 631.740 y 632.956.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Juan Francisco Fernandez. 160—P

**Direccion general de Instruccion militar.**

**INSTRUCCION**

PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

**Edad Media.**

18. Los Ostrogodos y los Lombardos.—Conquista de Italia por Teodorico.—Belisario.—El Exarcado.—Los Lombardos en Italia.

Los francos.—Meroveo y su dinastía.—Clodoveo.—Guerras entre Austrasia y Neustria.—Batalla de Testry.—Carlos Martel.—Batalla de Tours.—Fin de la dinastía de Meroveo.

19. Los Anglo-Sajones en la Gran Bretaña.—Invasion.—Engist y Arturo.—Orden de la Tabla Redonda.—Edda y los Anglos.—La Heptarquía.—Egberto.—Invasion de los dinamarqueses.—Alfredo el Grande.—Los Eduardos.

El Bajo Imperio.—Justiniano.—Belisario.—Guerras.—Sucesores de Justiniano.—Eraclio.—Guerras con los Persas.—Leon Isauro.

20. Mahoma.—Sus conquistas.—Sucesores de Mahoma.—Los Omeyas.—Conquistas.—Los Abasidas.—Almanzor.—Roma durante las invasiones.—Los Papas.—Poder temporal.—Concilios.—Los anacoretas.

21. Imperio de Carlomagno.—Conquistas.—Derrota en Roncesvalles.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Desmembración del Imperio.—Ludovico Pio.—Guerras entre sus hijos.—Tratado de Strasburgo.—Carlos el Calvo.—Invasión de los Normandos.—Últimos Carolingios.

22. Los Normandos en Italia.—Los hijos de Tancredo.—Los Normandos en las dos Sicilias.

Los Dinamarqueses y los Normandos en Inglaterra.—Conquista de Inglaterra.—Dinastía de Canuto el Grande.—Eduardo el Confesor.—Haroldo.—Batalla de Hastings.

23. Alemania.—Casa de Sajonia.—Los Duques.—Enrique I.—Los Otones y Crescencio.—Enrique II.

El Bajo Imperio.—Dinastía Isauriana.—Focio.

Los Comnenos.—Alejo I.—Guerras.—Los Califas de Bagdad.

Los Turcos.—Los Seldyucidas y los Fatimitas.

24. Período feudo-papal.—Italia y Alemania.—Conrado II y Enrique III.—Gregorio VII.—El Sacerdocio y el Imperio.—Enrique IV.—El Antipapa.—Enrique V y el Concordato de Worms.—Fin de la casa de Franconia.

25. Las Cruzadas.—Causas.—Primera cruzada.—Fundación del Reino de Jerusalén.—Ordenes militares.—Segunda cruzada.—Batalla de Tiberiades.—Tercera cruzada.—Conquistas de la isla de Chipre y de Tolemaida.—Cuarta cruzada.—Fundación del imperio latino.—Cruzadas quinta y sexta.—Cruzada de San Luis.—Toma de Damietta.—Octava cruzada.—Consecuencias de las cruzadas.—Los Mogoles.—Gengis-Kan.—Conquistas.

26. Italia y Alemania.—Casa de Suabia.—Güelfos y Gibelinos.—Barbaroja.—Arnaldo de Brescia.—Federico.—Expedición a Italia.—Alejandro III.—Liga lombarda.—Enrique VI.—Inocencio III y Federico II.—Manfredo.—Batalla de Benevento.—Fin de la Casa Hohenstaufen.—Carlos de Anjou.—Las Vísperas Sicilianas.—Franceses y aragoneses en Italia.—El interregno.

27. Los Capetos.—Advenimiento.—La Tregua de Dios.—Luis VI y Luis VII.—Felipe Augusto.—Coalición europea.—Batalla de Bovines.—Guerra contra los albigenses.—Tratado de París.—San Luis.

Los normandos y los Plantagenets.—Los hijos de Guillermo el Conquistador.—Enrique II.—Ricardo I.—Juan Sin Tierra.—Enrique III.—Guerra civil.—Batalla de Evesham.—Eduardo I.

28. Casa de Hapsburgo.—Rodolfo.—Alberto I.—Independencia de Suiza.—Enrique VII.

Casa de Baviera.—Luis V.—Carlos IV.—Wenceslao.—Roberto.—Batalla del lago de Garda.—Segismundo.—Guerra de los Husitas.—Las ligas anseática y rhenana.

29. Felipe el Hermoso.—Últimos Capetos.—Bonifacio VIII.—Gran cisma de Occidente.

Estados independientes italianos.—Milán.—Los Visconti.—Guerras.—Los Condottieri.—Florenia y Venecia.—Los Dux.—Conjuración de Marino Faliero.—Guerra marítima entre Venecia y Génova.—Nápoles y Sicilia.

30. Guerra de los Cien años.—Eduardo III y Felipe de Valois.—Batallas de la Esclusa y Crecy.—Juan el Bueno.—Batalla de Poitiers.—Carlos V el Sabio.—Ricardo II y Enrique IV.—Guerras.—Carlos VI y Enrique V.—Batalla de Azincourt.—Fin de la guerra.—Carlos VII.—Juana de Arco.—Expulsión de los ingleses.—Estado interior de Inglaterra.—Guerra de la Jaquería.—Guerra civil de las Dos Rosas.—Personajes y hechos de armas notables.—Estado interior de Francia.—Guerra de la Jaquería.—Borgoñones y Armañacs.

31. Últimos tiempos del imperio griego.—Restauración del imperio de Constantinopla.—Ruina del imperio griego.—Expedición de catalanes y aragoneses a Levante.—Emperadores otomanos: su origen y conquistas.—Tamerlán y Bayaceto.—Batalla de Ancyra.—Amurath II.—Guerra en Hungría.—Batalla de Varna.—Los Paleólogos.—Mahomet II.—Toma de Constantinopla.

### El Renacimiento.

32. Turquía.—Descubrimientos.—Mahomet II.—Conquistas.—Bayaceto II y el Gran Capitan.—Selim I y Soliman.

Italia.—Estado de Italia a la caída de Constantinopla.—Roma.—Decadencia de Venecia.—Florenia.—Los Médicis.—Pedro II.—Milán.—Los Sforzas.

33. Nápoles.—Expedición de Carlos VIII.—Expedición de Luis XII.—Guerra entre españoles y franceses.—Batallas de Cerinola y del Garellano.—Liga de Cambray.—Batalla de Agnadel.—Liga contra Francia.—Batallas de Rávena y Mariñán.—Tratado de Noyon.

Francia y Alemania.—Luis XI y Carlos el Temerario.—Carlos VIII y Luis XII.—Alemania: Alberto II y Federico III.—Maximiliano I.—Guerras.—Batalla de Guinegater.—Paz de Basilea.—La Casa de Austria.—Su engrandecimiento.

34. Carlos V y Francisco I.—Sobranos reinantes en aquella época.—Guerra de Navarra.—Batalla de las Navas de Esquirós.—Conquista del Milanesado por los imperiales.—Batallas de Biagraso y de Pavía.—Prisión de Francisco I.—Tratado de Madrid.—Liga Clementina.—Saco de Roma.—Sitio de Nápoles.—Paz de Cambray.—Nuevas hostilidades entre Francisco I y Carlos V.—Campana de 1536.—Tregua de Niza.—Paz de Crespy.—Muerte de Francisco I.

35. Fin de las guerras entre Alemania y Francia.—Enrique II de Francia.—Invasión en la Lorena.—Sitio de Metz y acción de Rentí.—Paz de Vaucelles.—Batalla de San Quintin.—Toma de Calais.—Batalla de Gravelinas.—Paz de Chateau-Cambresis.

La Reforma en Alemania.—Lutero.—Confesión de Augsburgo.—La Liga de Esmalkalda.

36. La Reforma en Suiza.—Guerra religiosa.—Zuinglio.—Combate de Capel.—Calvino.—Concilio de Trento.—Batalla de Muhlberg.—Tratado de Passau.—Paz de Augsburgo.

37. Cisma de Inglaterra.—Enrique VII de Inglaterra.—Batallas de las Espuelas y de Flodden-Field.—Eduardo VI.—El Duque de Berwick.

María Tudor.—Los Estuardos.—María é Isabel de Inglaterra.—Lucha de Isabel con Felipe II.—La armada invencible.—Jacobo I.

38. Revolución de Inglaterra.—Carlos I.—Guerra civil.

Oliviero Cromwell.—Fairfax.—Batallas de Egde-Hill y Newbury.—Triunfo de los republicanos en Naseby.—Muerte de Carlos I.—República.—Sublevación de Irlanda.—Batallas de Dumbur y Worcester.—El Protectorado.

La Reforma en Francia.—Francisco I y Enrique II.—Francisco II.—Guerras de religión.—Conjuración de Amboise.—Los Guisas.—Carlos IX.—El triunvirato católico.—Guerra civil.—Batallas de Dreux, San Dionisio, Jarnac y Montcontour.—Paz de San German.—La Saint Barthelemy.—Enrique III.—La Liga.—Guerra de los Tres Enriques.—Toma de París.

39. Casa de Borbon en Francia.—Enrique de Borbon.—Guerra de sucesión.—Batallas de Arques y de Ivry.—Paz de Werwins.—Edicto de Nantes.—Muerte de Enrique IV.

La reforma en los Países-Bajos.—Margarita de Parma y el Cardenal Granvela.—Compromiso de Breda.—El Duque de Alba.—Guillermo de Orange.—Insurrección de los Países-Bajos.—Saco de Amberes.—D. Juan de Austria.—Alejandro Farnesio.—Independencia de Holanda.—Mauricio de Orange.

40. Guerra de Treinta Años.—Período Palatino.—Fernando I y Maximiliano II.—Rodolfo II.—Católicos y protestantes.—El Emperador Matías.—Sublevación de Praga.—Causas y períodos de la guerra de los Treinta Años.—Período Palatino.—Batallas de Praga, de Wisloc y Wimpfen.

Períodos dinamarqués y sueco.—Monarquías escandinavas.—Gustavo Wasa.—Cristian II.—Waldstein.—Batalla de Luter.—Paz con Dinamarca.—Edicto de restitución.—Fernando II y Gustavo

Adolfo.—Batallas de Leipsick y Lutzen.—Cristina de Suecia.—Guerras.—Batalla de Nordlinga.

41. Período francés.—Fin de la guerra.—Luis XIII en Francia.—Sublevación de los protestantes.—Sitio de la Rochella.—Paz de Montpellier.—Richelieu.—Alianzas.—Guerras.—Batallas de Rhinfeld y de Brissac.—Sublevación del Rosellon y de la Cerdaña.—Revolución de Portugal.—Batallas de Rocroy, Friburgo, Nordlingha y Lens.—Paz de Westfalia.

Guerra general europea por causa de Luis XIV.—Luis XIV y Mazarino.—Tratado de los Pirineos.—Guerra con España.—Conquista del Franco-Condado.—Paz de Aquisgrán.—Guerra con Holanda.—Sitio de Maestrick.—Batalla de Seneff.—Paz de Nimega.—Liga de Augsburgo.—Guerra general.

42. Guerra general por la sucesión de España.—Coalición contra los Borbones.—Primeras campañas hasta 1709.—Batalla de Malplaquet.—Última campaña.—Batalla de Villaviciosa.—Tratado de Utrecht.

Alemania desde Leopoldo hasta la muerte de José II.—Leopoldo y José I.—Guerras.—Carlos VI.—Batalla de Denain.—Tratado de Viena.—Pragmática-sanción.—María Teresa.—Guerra de la Pragmática.—Batalla de Mollwitz.—Tratado de Aquisgrán.—Guerra de los Siete Años.—Batalla de Kunesdorf.—Tratado de San Petersburgo.—José II.

43. Reino de Prusia, desde su origen hasta la muerte de Federico II.—Los Caballeros Teutónicos.—Ducado de Prusia.—Federico I.—Federico Guillermo.—Federico II.—Guerras.

Estados Slavos.—Pedro el Grande hasta Catalina II.—Pedro el Grande.—Organización militar de Rusia.—Guerras con Carlos XII de Suecia.—Sitio de Narva.—Batalla de Pultawa.—Campana del Pruth.—Sitio de Stralsund.—Catalina I y Pedro II.—Ana é Isabel.—Dinamarca y Suecia.—Guerra de Federico IV contra Carlos XII.—Carlos Gustavo de Suecia.—Guerra de Polonia.—Carlos XII y sus sucesores.—Guerras.

44. Rusia y Polonia hasta la muerte de Catalina II.—Origen del Reino de Polonia.—Dinastía polaca.—Catalina II.—Su influencia en Polonia.—Guerra.—Primera repartición de la Polonia.—Poniatowski.—Segunda guerra.—Segunda desmembración de la Polonia.—Última guerra.—Kosciusko.—Batalla de Maicejowice.—Fin del reino de Polonia.—Rusia bajo Catalina II.—Guerra con la Puerta Otomana.—Paz de Jassy.—Inglaterra desde la Restauración hasta Jorge I.—Carlos II.—Caída de Clarendon.—Ministerio de la Cábala.—Paz con Holanda.—Whigs y Tors.—Jacobo II.—Segunda revolución.—Guillermo de Orange y María.—Insurrección de Irlanda.—Batalla del río Boyne.—Reinado de Ana.—Toma de Gibraltar.

45. Inglaterra.—Casa de Hannover.—Jorge I.—Guerra civil.—Batalla de Preston.—Jorge II.—Los partidos.—Guerra con España.—Sitio de Cartagena en América.—Desembarco de Carlos Eduardo en Escocia.—Batalla de Culloden.—Pitt.—Caída de Walpole.—Conquistas del Senegal, Canadá y Pondichery.—Jorge III.—Guerra con España.—Tratado de París.—Conquistas en América.—Los filibusteros en Jamaica.—Guerras por causa de las colonias.—Batalla de Quebec.—Paz de París.—Independencia de los Norte-americanos.—Washington.—Batalla de York-Town.

46. Francia.—Luis XV y Luis XVI.—Luis XV.—Regencia del Duque de Orleans.—Law.—Cuádruple alianza.—Sucesos del reinado de Luis XV.—Guerras.—Luis XVI.—Guerras con Inglaterra.—Necker.—Estados Generales.

La Revolución francesa y Napoleón.—La República.—Guerras.—Muerte de Luis XVI.—Coalición contra Francia.—Insurrección de la Vendée.—El Terror.—El Directorio.—Napoleón.—Campanas.—El Consulado.—Campanas.—Segunda coalición.—El Imperio.—Guerras.—Nuevas ligas contra Francia.—Campanas de Rusia y España.—Caída de Napoleón.

47. Europa contemporánea.—Esta-

dos escandinavos.—Rusia, Turquía y Grecia.—Austria y la Confederación Germánica.—Prusia y Suiza.

48. Inglaterra y los Estados Unidos.—Italia y Roma, Francia, Bélgica y Holanda.

(Se continuará.)

### Batallon Depósito de Madrid, núm. 1.

Con arreglo a lo que previene el artículo 166 del reglamento de reemplazos y reservas del ejército decretado en 22 de Enero del corriente año y Real orden de 10 de Marzo último, los reclutas disponibles por excedentes de cupo y los exceptuados que hayan ingresado en caja pertenecientes al actual reemplazo por los distritos de la Audiencia, Centro, Congreso y Buenavista, se presentarán en el día 1.º de Mayo próximo venidero, a las doce de su mañana, en el patio que ocupa el regimiento infantería de Granada, con objeto de verificar el sorteo para cubrir las bajas naturales que ocurrán en los cuerpos activos.

Madrid 12 de Abril de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Juan Martorell.

### Cuarto regimiento montado de Artillería de campaña.

Existiendo en el expresado regimiento una vacante de ajustador de Artillería de oficio herrero-cerrajero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas y opción a derechos pasivos en las condiciones reglamentarias, se hace saber para que los aspirantes a dicha plaza puedan presentarla, dirigiendo al efecto instancias al Sr. Coronel del regimiento para antes del día 1.º de Junio próximo venidero, acompañando certificado de buena conducta, y el de aptitud, expedido precisamente por la Junta facultativa de un establecimiento del cuerpo.

Los derechos y deberes de los citados ajustadores se detallan en el reglamento de 1.º de Abril del año de 1882, publicado en la circular de órdenes y circulares de la Dirección general del arma, que obra en todos los regimientos y dependencias del cuerpo, donde podrán acudir los interesados para consultarlo; debiendo hacerlo de las dudas que sobre el particular les ocurran por medio de carta dirigida al Comandante de este regimiento encargado del material.—El Coronel, José Larrumbe.—Hay rúbrica.

### Regimiento Lanceros de Montesa, 10.º de Caballería.

Debiendo procederse a la venta en pública licitación en el cuartel que ocupa este regimiento de 19 caballos de desecho, tendrá lugar ésta el día 18 del actual, a la una de su tarde.

Alcalá de Henares 5 de Abril 1883.—El Jefe del Detall, Ignacio del Valle.

### Regimiento Húsares de Pavía, 20.º de Caballería.

Debiendo verificarse la venta en pública subasta de 23 caballos de desecho de este regimiento, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 25 del mes actual, a las ocho de su mañana, en el cuartel de San Gil.

Madrid 7 de Abril de 1883.—El Comandante, Jefe del Detall, Manuel Saucristóbal.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de 5 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estafeta y la estación férrea de Aranjuez se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general del ramo y Alcalde de Aranjuez, asistidos del Administrador de

Correos del mismo punto, el día 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Aranjuez por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Aranjuez y la Estación del ferrocarril del mismo punto.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferrocarril de Aranjuez, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta

conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.<sup>a</sup> Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.<sup>a</sup> Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.<sup>a</sup> El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que corresponden al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Abril de 1883.—El Director general, Rey.

## Anuncio.

### La Auxiliar.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE LA VILLA DE ARGANDA

Número 41.—En la villa de Arganda del Rey, á 26 de Marzo de 1883, ante mí el Licenciado D. Pablo Martínez Soto, Notario y vecino de ella y del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y testigos que al final mencionaré, comparecen: D. José Antonio Cebrián de la Cantolla, D. Pedro Sans Majolero, Don Isidoro Sanz Vallés, D. Matías Moreno Vedia, D. Bonifacio de Leon Asenjo, Don Juan Antonio Asenjo García, D. Aquilino Madrid Portillo, D. Felipe de las Heras Díaz, D. José Antonio Salvanés Santander, D. Miguel Sanz Riaza, D. Juan Morago Salcedo, D. Francisco Hernandez Ballesteros, D. José Sanz Esguiguero y D. Juan Pelayo Diego. Los 11 primeros casados, los dos siguientes viudos y el último soltero, mayores de edad y propietarios y vecinos de esta villa, excepción hecha del D. Juan Antonio Asenjo que lo es de Madrid. Todos con cédula personal expedida en Madrid á 15 de Setiembre del año próximo pasado, números 554, 80, 118, 556, 1.684, 37, 1.910, 2.137, 1.915, 1.700, 622, 1.999, 34, y 1.699 respectivamente.

Y asegurando los señores comparecientes hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, los considero yo el Notario con la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, que aseguran no les está limitada, y en su virtud exponen lo siguiente:

Que habiendo consideración á la importancia que en esta villa ha adquirido la propiedad urbana, y con el fin de precaverla en lo posible de los siniestros á que comunmente se halla expuesta, han determinado crear una Sociedad de seguros que á la par que haga menos precaria la situación del propietario, víctima de un incendio, interese á los demás, tanto en evitarlo, como en caso de que esto no sea factible, en procurar que las pérdidas sean menos sensibles: cuyos objetos se consiguen por medio del seguro mutuo, puesto que los daños que sufran las fincas han de afectar directamente á todos los asociados que tienen el doble carácter de asegurados y aseguradores.

Y puestos de acuerdo todos los señores comparecientes, por la presente escritura fundan y forman una Sociedad que ha de regirse por los siguientes

## ESTATUTOS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la Sociedad en general.

Artículo 1.<sup>o</sup> La Sociedad se establece bajo la protección del Ayuntamiento de esta villa de Arganda, con la denominación de *La Auxiliar*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta Sociedad es la reunión

de propietarios de edificios situados en toda la población de esta villa.

Art. 3.<sup>o</sup> El objeto de esta Sociedad es que todo individuo que corresponda á ella sea asegurador y asegurado, proporcionándose una garantía mutua, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados sólo por incendios, é indemnizándose recíprocamente repartiendo su importe á prorrata según el capital asegurado; entendiéndose también por daños causados por incendio los que se originen para cortarle, sea en la misma casa incendiada ó en las inmediatas, siempre que estén aseguradas.

Art. 4.<sup>o</sup> Las fincas serán aseguradas por el valor que el dueño designe en su solicitud, el informe de un perito socio y conformidad de la Junta directiva, cuyos extremos se comprobarán en lo sucesivo con la póliza que obra en el Archivo y el resguardo que se entrega al socio, sin que á éste le quede derecho á reclamar si el fuego destruyese la finca en mayor cantidad que la inscrita en el seguro.

Art. 5.<sup>o</sup> Para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario.

Art. 6.<sup>o</sup> Estos cargos serán electivos y gratuitos, desempeñados por socios aptos y duran dos años, excepto el Secretario que podrá no ser socio y continuar llevando los libros y demás que se le encomiende por la Junta directiva, mientras merezca su confianza, y sus trabajos serán retribuidos.

Art. 7.<sup>o</sup> Los cargos anteriores que son honoríficos serán renovados precisamente en el plazo fijado y sin sujeción á ser reelegidos en otros dos años.

Art. 8.<sup>o</sup> En el momento de manifestarse incendio acudirá al sitio en que sea la Junta directiva con el perito socio para vigilar lo que pueda convenir á la Sociedad.

Art. 9.<sup>o</sup> La Sociedad se reunirá en Junta general un domingo del mes de Enero de cada año, y en los casos extraordinarios que lo crea oportuno la directiva, procediendo á su convocatoria el competente aviso.

Art. 10. En dicha junta se leerá la Memoria que presentará la Directiva de todos sus actos referentes al año anterior.

Art. 11. La seguridad de los caudales estará á cargo del Tesorero.

## CAPÍTULO II.

### De los seguros.

Art. 12. Cualquiera dueño de fincas urbanas de la población de Arganda podrá inscribirse en esta Sociedad pasando al efecto un oficio ó solicitud á la Junta directiva con razon de la finca que desea asegurar, expresando la calle y número en que se halla y su valor, siempre que no esté inscrita en otra Sociedad de seguros, puesto que la causa eficiente de ésta es la conservación de la finca contra el daño que produzca un incendio, y esto se consigue con un solo seguro, siendo por tanto incompatible todo otro con el de esta Sociedad.

Art. 13. Al tiempo de solicitar ser asegurado se hará constar la clase de la finca, su construcción en paredes y techos y habitaciones que contiene, no admitiendo al seguro aquellas cuyas paredes no sean de fábrica.

Art. 14. Las yaserías, tahonas, posadas ó paradores, molinos aceiteros, fraguas, casas con alquitara, depósitos de azufre, de aceite mineral, petróleo y gas mille y todas las que contengan en alguna cantidad materias inflamables pagarán en los repartos que se hagan para el sosten de esta Sociedad un cuartillo de real por 1.000 más que las demás fincas aseguradas.

Art. 15. Si variase el valor de la finca por mejora ó deterioro, podrá el socio variar la póliza de su seguro pagando los gastos que ocasione, y siendo el compromiso mutuo una obligación igual para ambas partes, la Sociedad podrá por medio de la Junta directiva hacer las reclamaciones oportunas para variar el seguro de la póliza, previo el exámen y tasación, si no hubiese conformidad en los casos que lo creyese necesario.

Art. 16. Los apoderados de los dueños podrán practicar lo mismo acreditando su personalidad en debida forma.

Art. 17. Los tutores y curadores de menores dueños de fincas tendrán los mismos derechos que los anteriores presentando el discernimiento del cargo.

Art. 18. Recibidos por la Junta directiva los documentos expresados se procederá á la inscripción del socio en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado ó una persona á su ruego si no sabe, con el Presidente é intervencion del Contador, el documento ó póliza de la responsabilidad mutua, dándole un resguardo del reconocimiento.

Art. 19. Hecha que sea la inscripción y firmado la póliza, en cuyos documentos se fijará el día y hora, quedará el solicitante incluido en esta Sociedad y las casas afectadas á la responsabilidad mutua mientras no se cancele la póliza del seguro.

Art. 20. La separación de los socios es voluntaria, quedando las fincas aseguradas fuera de responsabilidad desde que se reciba por la Junta directiva oficio firmado por el socio ó persona autorizada, como queda dicho, no cancelándose sin embargo su obligación si por cualquier concepto ademas algo á la Sociedad hasta quedar solvente, y hecho se hará la cancelación, anotándose en el libro de inscripciones el día y hora de su separación en la casilla de observaciones, y devolverá el resguardo de la póliza á la Sociedad.

Art. 21. Si se venden ó traspasan las fincas aseguradas avisarán á la Junta directiva los interesados para el reconocimiento del nuevo dueño por si quiere renovar ó cancelar la obligación contraída; y de no hacerlo, se declaran continuadas las obligaciones hasta la cancelación.

Art. 22. Los socios pagarán á su entrada los gastos de reconocimiento de la finca ó fincas, sostenimiento de Secretaría, y además el coste de la póliza y su sello.

Art. 23. Si algun socio no pagase la cuota respectiva repartida y aprobada por la Junta directiva, pasados 30 días despues de ser avisado, quedará excluido de la Sociedad sin más requisito, y será demandado para el pago de lo que adeude y las costas.

### CAPÍTULO III.

*De los daños que produzcan los incendios y de su indemnización.*

Art. 24. Cuando ocurra fuego en un edificio asegurado, previo el oportuno aviso, la Junta directiva nombrará un perito que unido á otro del socio reconozcan y taseen el daño sufrido para su indemnización.

Art. 25. Si el dictámen de los dos peritos no fuese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, y los honorarios se pagarán por mitad entre la Sociedad y el dueño.

Art. 26. La graduación del daño se hará con respecto al coste que tenga la reparación, teniendo en cuenta para ello la construcción de la casa, clase de obra y calidad de materiales que tenía.

Art. 27. Si la tasación del daño excediese al valor en que el edificio esté asegurado, la Sociedad no abonará más que el de la inscripción.

Art. 28. El importe del daño se abonará en efectivo metálico hecha que sea la evaluación, ó se hará la obra si esta no excede de 500 rs.; y pasando de esta cantidad, se subastará con pliego de condiciones sujeto á la tasación de los peritos y art. 26 de este reglamento, cuya obra se hará por cuenta de la Sociedad en el plazo más breve, ó recibirá el interesado en metálico el importe del remate si le conviene, deduciendo la cuota que le corresponda pagar en el reparto si éste fuere preciso para el reintegro de daños.

Art. 29. Si se justificase que el incendio hubiese sido malicioso por parte del dueño, la Sociedad no abonará nada, cancelará su obligación, y la Junta directiva, dado el caso que marca este artículo, procederá á la prueba de ello acu-

diendo á los Tribunales si fuese necesario por sí y á nombre de la Sociedad, ó valiéndose del Ministerio fiscal.

### CAPÍTULO IV.

*De las Juntas generales.*

Art. 30. Los individuos de esta Sociedad se reunirán en junta general una vez cada año, segun el art. 9.º, anunciando estas y las extraordinarias la Junta directiva con la debida antelación.

Art. 31. El objeto principal de la Junta general ordinaria es:

Primero. Examinar las cuentas que la Junta directiva debe rendir cada año de las operaciones del anterior para su aprobación.

Segundo. Revisar asimismo el estado que el Contador deberá formar, en el que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnización.

Tercero. Enterarse igualmente de toda la marcha de la Sociedad y de los acuerdos tomados en las juntas anteriores, ya sean generales ó extraordinarias.

Art. 32. Corresponde asimismo en las juntas generales ordinarias nombrar los individuos que han de sustituir la Junta directiva al cumplir el tiempo fijado, y resolver todos los puntos que se presenten á discusión.

Art. 33. Todos los socios aceptarán los cargos que por la Junta se les confíen segun el párrafo primero del art. 6.º, excepto el Secretario que se estará á lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 34. Todos los socios ó sus apoderados tendrán voz y voto, no pudiendo los segundos ser elegidos para ejercer los cargos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior; mas los tutores y curadores no relevados de fianzas están en igual caso que los dueños, como tambien los apoderados de corporaciones, siempre que sus principales respondan de ellos con la misma hipoteca del seguro.

Art. 35. El Secretario ejercerá sus funciones en todas las juntas que se celebren, llevando un libro de actas, en el cual, y cada una que levante, constarán detalladamente los acuerdos que se tomen.

Art. 36. La elección de Junta directiva se hará por votación á propuesta de la que haya de ser relevada.

Art. 37. Todas las determinaciones de la Junta, así como los asuntos que se discutan, se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 38. El Presidente, ó en su defecto el inmediato, debe asistir á todas las juntas, cuidando en ellas de dirigir las discusiones, hacer observar el reglamento y llenar las formalidades debidas; visará los documentos que exijan este requisito, y firmará el acta que se levante con el Secretario.

Art. 39. La Junta directiva podrá reunirse siempre que lo estime conveniente á instancia del Sr. Presidente é invitación del Secretario, y constituidos en junta todos los Vocales tienen voz y voto en las resoluciones que se tomen.

Art. 40. No se podrá alternar ninguno de los artículos de estos estatutos sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la junta en que se proponga la innovación.

### CAPÍTULO V.

*Del régimen y gobierno de la Sociedad.*

Art. 41. El régimen y gobierno de esta Sociedad estará á cargo de la Junta directiva.

Art. 42. Los repartos y cobranza de dividendos que se acuerden los hará efectivos la Junta directiva, quedando á su arbitrio la mejor manera de efectuarlo, y que sea menos gravoso á la Sociedad.

Art. 43. La Junta directiva ó uno de sus individuos con el perito socio reconocerá los edificios que se presenten al seguro para su valuación, en armonía á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 44. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, expedirá los libramientos que haya de pagar el Teso-

tero, los cuales con la intervención del Contador y recibo del interesado serán los documentos legítimos de abono.

Art. 45. Cuidará asimismo de la recompensa de los peritos y demás que presten servicios á la Sociedad, segun el mérito y trabajo ejecutado.

Art. 46. Igualmente pedirá la venia á la Autoridad local para la celebración de las juntas, y hará cumplir en todas sus partes estos estatutos.

Art. 47. Tendrá cuidado de que se hagan fielmente las graduaciones de los daños de incendios y se indemnice inmediatamente, bien de los fondos que existan en Caja ó activando los repartos en caso necesario, con sujeción al artículo 28.

Art. 48. Custodiará los libros y papeles que terminen su acción con inventario especial de ellos en un libro que habrá al efecto, y los pondrá de manifiesto cuando necesiten algun dato el Contador, Tesorero y Secretario.

Art. 49. El Tesorero lo será un socio de responsabilidad que cobre y pague lo que corresponda á esta Sociedad, ateniéndose al art. 43.

Art. 50. Cuando termine su cargo, dará cuenta detallada de los fondos que haya recibido y pagado, la cual examinará el Contador y ha de estar conforme con los documentos que acompañe y con el libro que llevará de Cargo y Data.

Art. 51. El Contador llevará el libro de inscripción, en el que se hará constar el ingreso de los socios, con expresión del nombre, apellidos, detalles de la póliza, y la separación de los mismos anotada en las observaciones, expresando el día, hora, mes y año, tanto al hacer la inscripción, como cuando se cancele.

Art. 52. Llevará asimismo un libro de intervención de caudales, y pondrá la toma de razon en todos los documentos de cargo y data para que le sean abonados en cuenta al Tesorero.

Art. 53. Los repartos, dividendos y su cobranza estarán á cargo de la Junta directiva, siendo obligatorio el pago de los que acuerde, y el que no los cumpla será excluido de la Sociedad sin opción á recobrar nada de cuanto hubiese satisfecho á la misma.

### CAPÍTULO VI.

*De los fondos.*

Art. 54. Los dueños de casas que se inscriban como socios pagarán á su ingreso un real por millar, ó uno y cuartillo si el edificio asegurado es de los comprendidos en el art. 14.

Art. 55. Tambien pagarán á su entrada 8 rs., siendo el capital asegurado de uno á 5.000 rs.; 14 si es de 5.001 á 10.000; 18 de 10.001 á 15.000; 24 de 15.001 á 20.000; de éste á 30.000 reales pagarán 30; 38 de 30.001 á 40.000; 48 de 40.001 á 50.000, y de esta cantidad en adelante 58 rs.; y todos, además de lo dicho, el coste de la póliza y sello correspondiente á la misma.

Artículo adicional. En caso de tener esta Sociedad que recurrir á los Tribunales á fin de exigir el cumplimiento de los preinsertos estatutos, todos los asociados se someten al Juzgado municipal de esta villa y al de primera instancia del distrito, por ser este el domicilio social.

Con arreglo, pues, á estos estatutos dejan formada y fundan la Sociedad *La Auxiliar*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda.

Tal es la escritura que otorgan los señores comparecientes y firman en union de los testigos de ella D. Eduardo y D. Mariano Sardinero Valles, de esta vecindad, á presencia de los cuales y de los señores otorgantes, la he leído íntegramente por haber renunciado todos el derecho que les advertí tenían para leerla por sí. De todo lo cual y del conocimiento de los señores otorgantes, yo el Notario doy fe.—José Antonio Cebrian.—Pedro Sanz.—Isidoro Sanz.—José Sanz.—Bonifacio de Leon.—Francisco Hernández.—Juan Antonio Asenjo.—José Antonio Salvanés.—Juan Pelayo.—Matías Moreno.—Juan Morago.—Miguel Sanz.—Aquilino Madrid.—Felipe de las Heras.—

Eduardo Sardinero.—Mariano Sardinero.—Signado: Licenciado Pablo Martínez.

Es primera copia de su matriz á cuyo otorgamiento fui presente y queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos al núm. 41 con nota de esta expedición para *La Auxiliar*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda. En fe de lo cual la signo, firmo y rubrico en un pliego clase 6.ª, núm. 46.911, y siete de la 12.ª, números 2.570.344 al 2.570.350, ambos inclusive, en Arganda á 27 del mismo mes y año de su otorgamiento.—Signado: Licenciado Pablo Martínez.—Derechos 14 pesetas y 50 céntimos, números 16 y 17 del Arancel.

### ACTA NOTARIAL.

Número 42.—En la villa de Arganda del Rey, á 26 de Marzo de 1883, ante mí el Licenciado D. Pablo Martínez Soto, Notario y vecino de ella y del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, comparecen:

D. José Antonio Cebrian de la Cantolla, D. Pedro Sanz Majolero, D. Isidoro Sanz Valles, D. Matías Moreno Vedia, D. Bonifacio de Leon Asenjo, D. Juan Antonio Asenjo García, D. Aquilino Madrid Portillo, D. Felipe de las Heras Díaz, D. José Antonio Salvanés Santander, D. Miguel Sanz Rianza, D. Juan Morago Salcedo, D. Francisco Hernández Ballesteros, D. José Sanz Espliguero y D. Juan Pelayo Diego. Los 11 primeros casados, los dos siguientes viudos y el último soltero, mayores de edad y propietarios y vecinos de esta villa, á excepción del D. Juan Antonio Asenjo que lo es de Madrid.

—Todos con cédulas personales expedidas en Madrid á 15 de Setiembre del año próximo pasado, números 554, 80-118, 556, 1.684, 37, 1.910, 2.137, 1.915, 1.700, 600, 22, 1.999, 34, y 1.699 respectivamente, los cuales de mutuo acuerdo exponen:

Que en escritura de esta misma fecha otorgada ante mí el infrascrito Notario han fundado y formado la Sociedad denominada *La Auxiliar*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda, por lo cual, en uso de su derecho, constituyen y hacen constar la constitución de dicha Sociedad por medio de esta acta notarial, al tenor de lo dispuesto y para los efectos establecidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y que con el fin de dar cumplimiento al art. 5.º de los estatutos nombran la Junta directiva siguiente:

D. José Antonio Cebrian de la Cantolla, Presidente. — Vicepresidente, Don Bonifacio de Leon Asenjo.—Contador, D. Pedro Sanz Majolero.—Tesorero, Don Juan Pelayo Diego.—Vocales, D. Felipe de las Heras Díaz, D. Francisco Hernández Ballesteros, D. Miguel Sanz Rianza y D. Juan Morago Salcedo; y Secretario, D. José Antonio Salvanés y Santander.

Así lo dicen; y leida que fué por los comparecientes, la firman.

De todo lo cual y conocimiento de los mismos yo el Notario doy fe.—José Antonio Cebrian.—Pedro Sanz.—Isidoro Sanz.—José Sanz.—Bonifacio de Leon.—Francisco Hernández.—Juan Antonio Asenjo.—José Antonio Salvanés.—Juan Pelayo.—Matías Moreno.—Juan Morago.—Miguel Sanz.—Aquilino Madrid.—Felipe de las Heras.—Signado: Licenciado Pablo Martínez.

Es copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente, y queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos al núm. 42, con nota de esta expedición para *La Auxiliar*, Sociedad de seguros mutuos contra incendios de la villa de Arganda.

En fe de lo cual la signo, firmo y rubrico en este pliego, y otro de la clase 10.ª, núm. 534.423, en Arganda, á 27 del mismo mes y año de su otorgamiento.—Signado: Licenciado Pablo Martínez.—Derechos 3 pesetas 50 céntimos, números 16 y 17 Arancel.